El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 21 de julio de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-004-2015-00583-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Hernando Antonio Zuleta Soto

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez: La pensión de invalidez se debe reconocer y pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca dicho estado, es decir, a partir de la fecha de estructuración del grado de invalidez.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 21 de julio de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Hernando Antonio Zuleta** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 12 de julio de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar a partir de qué fecha le asiste derecho a disfrutar de la pensión de invalidez y si el retroactivo calculado en primera instancia es correcto.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a cancelarle el retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 4 de abril de 2011 y el 1º de junio de 2013, debidamente indexado y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 15 de junio de 2011 el I.S.S. lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del $50.85%, con fecha de estructuración del 4 de abril de 2011 y de origen común; que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez a través de la Resolución GNR 115580 del 26 de mayo de 2013, a partir del 1º de junio del mismo año, en cuantía mensual de $809.430, y que contra dicho acto interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de que le fuera reconocida la prestación desde la fecha de estructuración de la invalidez, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones GNR 186836 de 2014 y VPB 45523 del 26 de mayo de 2015, a pesar de haberse aportado la certificación expedida el 29 de octubre de 2013 por la EPS SaludCoop, a través de la cual se indica que solo le fue cancelada una incapacidad para el mes de septiembre de 2008.

Por último manifiesta que en virtud de lo anterior, la reclamación administrativa se encuentra agotada

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, aclarando que los recursos interpuestos por el actor estaban encaminados a la reliquidación de la prestación, y que no le consta que el actor haya allegado el certificado de incapacidades que alude en la demanda. Seguidamente, respecto de las pretensiones, indicó que se atenía a lo que resultara probado, pero se opuso a la condena en costas procesales alegando que si negó el retroactivo fue en razón a que el actor no aportó el certificado de incapacidades expedido por su EPS.

Seguidamente propuso las excepciones de mérito que denominó “Deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y determinó que el señor Hernando Zuleta Soto tiene derecho al retroactivo de su pensión de invalidez, a partir del 4 de abril de 2011 y, en consecuencia, condenó a dicha entidad a reconocerle y pagarle la suma de $27.269.675,72, causada entre dicha calenda y el 31 de mayo de 2013, la cual se encontraba debidamente indexada. Finalmente, condenó a la demandada al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la Jueza de primer grado consideró, en síntesis, que dentro del proceso quedó acreditado que el demandante no recibió el pago de incapacidades, razón por la cual tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de la estructuración -4 de abril de 2011- y no desde el 1º de junio de 2013, como lo hizo la demandada a través de la Resolución GNR 115580 del 26 de mayo de 2013.

Así las cosas, procedió a calcular el retroactivo causado entre el 4 de abril de 2011 y el 31 de mayo de 2013, día anterior al reconocimiento de la prestación, el cual estimó en la suma de $23.386.792, valor que al indexarse ascendía a la suma de $27.269.675,72, resaltando que había lugar a condenar a la demandada al pago de las costas procesales por cuanto quedó demostrado que el actor le allegó el certificado de incapacidades desde octubre del año 2013 y que ninguna mesada se vio afectada por la prescripción porque entre la reclamación administrativa y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue desfavorable para los intereses de Colpensiones se dispuso al grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No es objeto de discusión que en el caso de marras la entidad demandada reconoció la pensión de invalidez al señor Hernando Zuleta Soto a través de la Resolución GNR 115580 del 29 de mayo de 2013, por padecer una pérdida de capacidad laboral del 50,85%, de origen común, estructurada el 4 de abril de 2011, la cual se empezó a pagar en cuantía de $809.430 desde el 1º de junio de 2013 (fl. 76 y s.s.).

Así las cosas, tal como se advirtiera al momento de plantear el problema jurídico, corresponde a esta Colegiatura determinar desde cuándo tenía derecho el promotor del litigio a disfrutar de la aludida gracia pensional. Al respecto, no son necesarias mayores elucubraciones para concluir que la decisión de primera instancia fue acertada, pues de conformidad con el último inciso del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la prestación por esa contingencia debe empezarse a pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca la discapacidad, salvo que se perciban subsidios por incapacidad, lo cual quedó plenamente desvirtuado en el proceso con el “Detallado y soporte de incapacidades” allegado por Saludcoop EPS en liquidación con ocasión del requerimiento que le hiciera el despacho de conocimiento (fl. 138 y s.s.), en el que se percibe sin mayor dificultad que entre el 4 de abril de 2011, fecha de estructuración de la invalidez, y el 31 de mayo de 2013, día anterior al reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones, no se canceló suma alguna al actor por ese concepto, razón por la cual la pensión debía reconocerse desde la fecha en que se causó la aludida pérdida de capacidad laboral. También es acertado el discernimiento de la Jueza de instancia por el cual consideró que no prescribieron las mesadas, en razón a que entre la fecha en que quedó en firme la Resolución GNR 115580 del 29 de mayo de 2013 y la presentación de la demanda *-9 de noviembre de 2015-*, no se superó el trienio establecido para que opere el aludido fenómeno extintivo.

Despejado lo anterior, la Sala procedió a verificar el retroactivo liquidado en primer grado por $23.386.792, para lo cual se tuvieron en cuenta 14 mesadas anuales *–al haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011-,* encontrando que el mismo es correcto, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia. También se encuentra acertada la orden de indexación que hiciera la A-quo con ocasión de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, valor que la Sala procedió a liquidar hasta el 30 de junio de 2017 y que asciende a $29.194.212,76, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

Así las cosas, se modificará el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia y se confirmará en todo lo demás. Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Hernando Antonio Zuleta** encontra de **Colpensiones**, en el sentido de que el retroactivo causado entreel 4 de abril de 2011 y el 31 de mayo de 2013, indexado al 30 de junio de 2017, asciende a $29.194.212,76.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Retroactivo pensional liquidado desde el 4 de abril de 2011 y el 31 de mayo de 2013, indexado al 30 de junio de 2017**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha Liquida:** | 30-jun-17 | **Ipc (Vf)** |  137,87  |   |   |
|  |  |  |  |  |  |   |
| **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** |  **Mesadas**  | **Indexación** |
| 3,73 | 04-abr-11 | 31-dic-11 | 10,87 |  $ 761.737  |  $ 8.277.542  |  $ 2.266.307  |
| 2,44 | 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14,00 |  $ 790.150  |  $ 11.062.101  |  $ 2.644.354  |
| 1,94 | 01-ene-13 | 31-may-13 | 5,00 |  $ 809.430  |  $ 4.047.149  |  $ 896.760  |
|  **SUBTOTALES**  |  $ 23.386.792  |  $ 5.807.421  |
|  **Retroactivo + indexacion**  |  **$ 29.194.212,76**  |

###

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada